

MINISTERIO DE COMERCIO

4693 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de diciembre de 1973 por la que se concede a «Creaciones Playcam, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones, previamente realizadas, de sillas metálicas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1973, páginas 24426 y 24427, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, donde dice: «sillas metálicas de diversos modelos»; debe decir: «sillas y mesas metálicas de diversos modelos».

Asimismo, en el apartado segundo, referente a los efectos contables, y en el apartado número 13, donde dice: «Por cada silla modelo "Castellón"; debe decir: «Por cada mesa modelo "Castellón"».

4694 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW. (partida arancelaria 84.01.C 1 e 2) para centrales térmicas, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».*

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso, para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1957, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en la calle de Fernando Junoy, número 2, de Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor de 350 MW., para los grupos III y IV de la central térmica de Puentes de García Rodríguez, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 7 de febrero de 1974, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW., con un grado mínimo de nacionalización del 45 por 100, fijado por Decreto 3699/1972, de 23 de diciembre, que modifica el Decreto 2262/1968, primeramente citado.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima S. A.», tiene firmado contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Foster Wheeler Corporation» (U. S. A.), actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la economía nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, proceda dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución-particular para la fabricación en régimen mixto de calderas de vapor de las características que después se detallan, y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1957, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle de Fernando Junoy, número 2, para la fabricación de calderas

de vapor de 350 MW. para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01.C 1 e 2).

2.º Se autoriza a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anejo de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 9.º y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con cada fabricación mixta.

3.º Se fija en el 67 por 100 el porcentaje de fabricación nacional para la construcción de dos calderas destinadas a la central térmica de Puentes de García Rodríguez (grupos III y IV), de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en la cláusula 2.º no podrá exceder del 33 por 100 del precio de coste a pie de fábrica, sin beneficio industrial, del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 2.º son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio de coste a pie de fábrica sin beneficio industrial se estima en 3.285.400.825 pesetas, para las dos calderas. Con objeto de poder calcular el valor total del equipo terminado, y por ser las calderas de vapor de estas características, elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en la factoría de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración.

5.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3.º se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias, equipos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

8.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas. Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola responsabilidad de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutir esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las calderas, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las calderas objeto de esta Resolución-particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Puentes de García Rodríguez, propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad.

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución-particular, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se declare expresamente, ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de